

RECURSO DE OBJECCIÓN AL “PLIEGO DE CONDICIONES” LICITACIÓN MAYOR 2025LY-000002-SUTEL

Señores

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Área de Contratación Pública

Asunto: Recurso de Objeción al pliego de condiciones

Proceso: LICITACIÓN MAYOR 2025LY-000002-SUTEL

Recurrente: Lidio Alberto Leiva Fallas.

El suscrito **LIDIO ALBERTO LEIVA FALLAS**, mayor de edad, casado, radiodifusor, vecino de Ciudad Neily, cantón de Corredores, provincia de Puntarenas y con cédula de identidad número 106510046, **en mi calidad de persona física y concesionario actual de la frecuencia de radio 88.3 fm, en la cual opera Radio Colosal**, en adelante; titular de la concesión de la frecuencia 88.3 fm (Radio Colosal); vengo en tiempo y forma, y al amparo de los artículos 86 y siguientes, 95, siguientes y concordantes de la Ley General de Contratación Pública, Ley N°9986, publicada en el Alcance N°109 del Diario Oficial La Gaceta N°103 del 31 de mayo de 2021 y sus reformas (en adelante LGCP) a presentar mis Objeciones al Pliego de Condiciones (en adelante el Pliego) de la Licitación Mayor 2025LY-000002-SUTEL: Licitación mayor para la concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora FM en el segmento de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz (publicado en La Gaceta 179 del jueves 25 de septiembre de 2025). Licitación desarrollada por SUTEL para la “Administración Concedente: Presidente de la República y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones”.

En primera instancia, es preciso señalar que el Pliego recurrido omite indicar — de manera que parece deliberada— que, desde el 16 de diciembre de 2022, es decir, más de dieciocho meses antes del vencimiento original del contrato de concesión, mi representada presentó formalmente una solicitud de prórroga automática de dicha concesión, al amparo de la legislación vigente y del principio de buena fe.

Actualmente, la concesión se encuentra vigente, condición que se sustenta en la Resolución N.º 2267-E8-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, dictada a las 14:45 horas del 2 de abril de 2025, relativa a la opinión consultiva solicitada por CANARA en torno a los efectos del cambio de modelo y asignación de frecuencias de radiodifusión. Asimismo, dicha vigencia se encuentra respaldada por la Resolución N.º 378-2025-I del Tribunal Contencioso Administrativo, dictada a las 14:40 horas del 24 de septiembre de 2025, dentro del Expediente N.º 25-001640-1027-CA-2, que resuelve una medida cautelar interpuesta por CANARA y otros contra el Estado.

Si bien se trata de resoluciones de carácter cautelar, **el Pliego recurrido omite advertir que, en el proceso principal del citado expediente, se pretende la nulidad de los actos administrativos en que se fundamenta el presente Pliego**, lo que constituye un elemento de evidente incerteza jurídica para los potenciales oferentes.

Por otra parte, el citado Pliego de Condiciones, dice fundarse en la Constitución, en los tratados internacionales y en la legislación vigente, sin embargo, omite indicar que la concesión de los “servicios inalámbricos” es materia reservada a la Ley (artículo 121, inciso 14 de la Constitución), no a un Reglamento o Decreto; y omite también señalar que la Ley específica vigente (Ley de Radio, Ley N°1758 publicada el 19 de junio de 1954 y sus reformas, reformada por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°125 del 30 de junio del 2008 y sus reformas); establece, respecto de los concesionarios de radiodifusión vigentes, lo que procede es “prorrogar automáticamente” las concesiones de radiodifusión (antes de la Ley General de

Telecomunicaciones, se les llamaba “licencias”). En efecto, el artículo 25 establece que: “Artículo 25.- Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley.”

De manera que la pretendida Licitación, solo podría ser aplicable para las frecuencias que estén disponibles, esto es, para aquellas que no puedan legalmente “prorrogarse automáticamente”, porque no han cumplido “los términos de la Ley” o no han solicitado en tiempo y forma, la citada prórroga.

En ese sentido, y **sin perjuicio del derecho de mi representada a la prórroga automática de su concesión, así como de los derechos constitucionales, legales e internacionales que le amparan**, y considerando además las objeciones generales formuladas por CANARA, junto con la existencia de procesos judiciales en curso en los que se discute precisamente la materia objeto del presente Pliego, procedo a detallar a continuación las objeciones específicas al pliego de condiciones que afectan directamente a mi representada.

1. Cláusula del precio base (Capítulo VI, “Precio base”)

El pliego establece el precio base para la subasta mediante un análisis comparativo con licitaciones realizadas en México, Estados Unidos y Perú. Sin embargo, dicha metodología —basada en un *benchmarking* internacional— carece de sustento **legal, técnico y económico** en el contexto costarricense, por cuanto:

- Los mercados de radiodifusión de esos países presentan **condiciones estructurales distintas**, con escalas de audiencia, estructuras de costos y marcos regulatorios ajenos a la realidad nacional.
- No se tomaron en cuenta **variables locales determinantes**, tales como la densidad poblacional, el poder adquisitivo, la inversión necesaria para

garantizar cobertura regional, ni los índices de desarrollo social de las distintas zonas del país.

- Se **omitió recabar información financiera actualizada** de las emisoras nacionales en operación, la cual habría permitido establecer un valor razonable, proporcional y ajustado al entorno real de funcionamiento del sector.
- El pliego **no evidencia la existencia de estudios técnicos de mercado** que sustenten el monto fijado ni la metodología utilizada para calcularlo, omitiendo toda consideración sobre los costos reales de operación de las emisoras regionales o rurales.
- La **ausencia de estudios actualizados y contextualizados** constituye una vulneración al principio de **proporcionalidad y razonabilidad administrativa** que debe regir toda actuación pública.
- La Región Brunca, donde opera la emisora recurrente, presenta uno de los índices de desarrollo social más bajos del país, con estructuras de consumo y de mercado diferentes a las de la Gran Área Metropolitana. Los costos de operación en radiodifusión rural —infraestructura, electricidad, transporte, mantenimiento, personal— son desiguales respecto de emisoras nacionales, lo que hace inviable aplicar parámetros de países industrializados. La ausencia de estudios locales impide una correcta determinación del valor económico del espectro y contradice el mandato del artículo 34 de la LGAP y 44 de su reglamento, que exige sustentar las condiciones del precio en un estudio de mercado considerando la cuantía y complejidad del objeto, así como una investigación exploratoria del mercado que analice oferta y demanda, entre otros aspectos de vital relevancia.

En consecuencia, se configura una infracción directa al **artículo 44 inciso d) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública**, el cual dispone que, cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio conforme al inciso a) —referente al banco de precios de SICOP—, deberá

realizar un **sondeo o estudio de mercado**, considerando la cuantía y complejidad del objeto, así como una investigación exploratoria del mercado que analice oferta y demanda, utilizando mecanismos de consulta, información histórica y demás medios que permitan comprender de forma adecuada el bien o servicio objeto del proceso.

No obstante, el estudio efectuado por la SUTEL se basa en datos ajenos al mercado nacional, lo que **coloca en desventaja a los posibles oferentes**, especialmente a las emisoras locales y regionales. Tal es el caso de las frecuencias asignadas en la Región Brunca, cuyo valor base no considera los índices de desarrollo social, los costos operativos reales ni las condiciones económicas del territorio, resultando en un precio carente de razonabilidad y desconectado de la realidad nacional.

2. Modelo de subasta no adecuado para servicios de interés público

El artículo 45.1 del pliego implementa un “procedimiento concursal” (subasta) que equipara la radiodifusión con los servicios de telecomunicaciones comerciales, **ignorando su función social, cultural y educativa**.

Esta equiparación es contraria a los principios de diversidad informativa, pluralismo y acceso equitativo que inspiran la regulación del espectro radioeléctrico.

El espectro radiofónico no debe ser objeto de subasta económica, **sino de asignación por mérito técnico y aporte social**.

3. Falta de valoración de la experiencia en el ámbito de la radiodifusión

El Pliego de Condiciones omite considerar **la experiencia técnica y operativa en radiodifusión** como factor de evaluación dentro del proceso de análisis y adjudicación de ofertas.

Esta omisión resulta **contraria a los principios de idoneidad, eficiencia y selección objetiva** que deben regir toda contratación o concesión pública.

La adjudicación basada exclusivamente en el precio —como lo dispone actualmente el cartel— **distorsiona el objetivo del procedimiento**, pues reduce un servicio público de carácter social y cultural, como lo es la radiodifusión, a un mero proceso económico, **sin tomar en cuenta las competencias técnicas, la trayectoria y la capacidad comprobada del oferente para garantizar un servicio continuo y de calidad.**

El **principio de idoneidad técnica** se encuentra consagrado en el **artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986)**, el cual dispone que el pliego de condiciones se deberán solicitar los requerimientos que sean indispensables para verificar la idoneidad del eventual contratista.

En el caso particular de las concesiones de radiodifusión, **la experiencia comprobada** en la operación de medios de comunicación debe valorarse como un elemento determinante para asegurar:

1. La **continuidad del servicio**.
2. El **cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales**.
3. La **sostenibilidad económica y social** del proyecto concesionado.

Por lo tanto, se **objeta** el punto en cuestión y se solicita expresamente que la Administración incorpore dentro del sistema de evaluación un **factor de experiencia comprobada en el ámbito de la radiodifusión**, con ponderación suficiente para reflejar la trayectoria y la capacidad técnica del oferente, en concordancia con los principios de eficiencia, idoneidad y protección del interés público.

4. Corto plazo para la preparación de ofertas (30 días hábiles)

El artículo 23.1 del Pliego otorga únicamente **treinta (40) días hábiles** para la presentación de las ofertas. Dicho plazo resulta **insuficiente y desproporcionado** en relación con la complejidad técnica y documental que el propio procedimiento licitatorio exige, pues en ese lapso no es materialmente posible:

- Completar la totalidad de los formularios exigidos.
- Reunir y legalizar las certificaciones administrativas y financieras requeridas.
- Validar información técnica de los equipos o infraestructura propuesta.
- Cumplir con los procedimientos digitales establecidos para la presentación de la oferta en la plataforma correspondiente.

Desde una perspectiva técnico-administrativa, la preparación de una oferta en un proceso de competencia pública de esta magnitud demanda la participación interdisciplinaria de especialistas —técnicos en telecomunicaciones, asesores legales, financieros y contables—, cuya intervención implica plazos razonables de coordinación, revisión y validación de información, conforme a los estándares de debida diligencia que deben regir toda contratación pública.

La fijación de un plazo tan reducido contraviene el principio de razonabilidad y proporcionalidad que debe observarse en los procedimientos administrativos, que imponen a la Administración el deber de actuar con proporcionalidad y adecuación entre los fines públicos perseguidos y los medios empleados.

Asimismo, el artículo 8 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986) exige que las etapas del procedimiento garanticen igualdad de oportunidades y libre concurrencia, **lo cual no se satisface cuando los plazos limitan la posibilidad real de participación informada y técnicamente sustentada de los oferentes.**

Debe considerarse que varios interesados deberán contratar asistencia técnica especializada y apoyo letrado para la preparación y revisión de sus ofertas, lo que razonablemente demanda tiempos adicionales de gestión, coordinación y validación documental, a fin de asegurar la calidad y exactitud de la información presentada.

En consecuencia, y con fundamento en los principios de razonabilidad, eficiencia y libre concurrencia, resulta jurídicamente procedente ampliar el plazo de presentación de ofertas al menos al doble del establecido, es decir, al menos a ochenta (80) días hábiles, permitiendo así que los oferentes puedan cumplir de manera adecuada con los requerimientos técnicos, administrativos y financieros del pliego, evitando exclusiones por meros tecnicismos formales.

Además, considero que las grandes modificaciones que deben hacerse al cartel impactan elementos esenciales de la oferta, lo que justifica una ampliación del plazo. La resolución del recurso podría darse después de la fecha de recepción de ofertas. **Así, se solicita: 1. Ordenar a la SUTEL que amplíe la fecha de recepción de ofertas en 40 días adicionales. 2. Disponer que la SUTEL suspenda el plazo de recepción mientras se tramita este recurso de objeción.**

En términos generales, las cláusulas objetadas restringen de manera indebida la libre participación y competencia, generando incertidumbre y confusión entre los potenciales oferentes. Tales disposiciones contravienen los principios de igualdad, transparencia, publicidad y libre concurrencia que rigen la contratación pública, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986) y su reglamento.

Asimismo, el diseño de requisitos poco claros o desproporcionados distorsiona las condiciones objetivas de participación, favoreciendo la discrecionalidad administrativa y comprometiendo el cumplimiento del principio de razonabilidad técnica y jurídica que debe orientar todo procedimiento licitatorio.

En consecuencia, resulta indispensable revisar y ajustar las cláusulas impugnadas para garantizar un proceso equitativo, competitivo y jurídicamente válido, que asegure la efectiva participación de todos los oferentes en condiciones de igualdad y conforme a los fines de transparencia, eficiencia y publicidad que informan el régimen de contratación pública costarricense.

PETITORIA:

- 1) Pido que esa Contraloría General de la República ANULE el Pliego de Condiciones de la Licitación Mayor 2025LY-000002-SUTEL: Licitación mayor para la concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora FM en el segmento de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz (publicado en La Gaceta 179 del jueves 25 de septiembre de 2025).
- 2) Subsidiariamente, que no se aplique la licitación a la frecuencia que ostento actualmente 88.3 fm, por cumplir la legislación (ver Resolución SUTEL N° 03528-SUTEL-DGC-2024 de fecha 09 de mayo de 2024, donde se reconoce esa condición).
- 3) Subsidiariamente, que se anulen las cláusulas ilegítimas y contrarias del Pliego de Condiciones al ordenamiento jurídico, por violentar el derecho de participación, imponiendo barreras de entrada discriminatorias, y estableciendo reglas técnicas de cobertura que contradicen la naturaleza de la radiodifusión (muy distintas a las impiden a los interesados legítimos a participar en condiciones de igualdad).
- 4) Que, en caso de que la Contraloría General de la República decida no acoger la nulidad del Pliego de Condiciones, se disponga que la Administración deba incorporar dentro del proceso de análisis y adjudicación de ofertas un factor adicional de evaluación, de manera que no se limite únicamente al precio ofrecido, sino que se considere también la experiencia comprobada de la empresa o persona física en el ámbito de la radiodifusión, con el fin de garantizar la idoneidad técnica, la calidad del servicio y la sostenibilidad del proyecto concesionado.

- 5) Ordenar a la SUTEL que amplíe la fecha de recepción de ofertas en 40 días adicionales.
- 6) Disponer que la SUTEL suspenda el plazo de recepción mientras se tramita este recurso de objeción.
- 7) Subsidiariamente, que se ordene a SUTEL a ajustar el Cartel al ordenamiento jurídico, a la naturaleza de la radiodifusión, y a las normas de la Ley General de Contratación Pública.

PRUEBA:

- a) Cédula física.
- b) Acuerdo Ejecutivo N° 458-2003 MSP de fecha 07 de noviembre de 2003, donde se otorgó al suscrito la concesión de la frecuencia 88.3 fm al suscrito.
- c) Presentación de solicitud de prórroga del 16 de diciembre 2022, ante el MICITT.
- d) Resolución de la SUTEL N° 03528-SUTEL-DGC-2024 de fecha 09 de mayo de 2024, sobre cumplimiento de normas de mi presentada.

NOTIFICACIONES:

Oiré notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

Principal: alberto@colosalcr.com

Secundarios: marcela@colosalcr.com y asistente@canara.org

Ciudad Neily, 07 de octubre del 2025.

Lidio Alberto Leiva Fallas
Cédula: 106510046

C.c Archivo.

Página **10** de **10**